RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267-63629/2024, caratulado: "GUBERNATTI, Emilia Florencia. Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. s/ Exceso de Consumo. Período 04/2024"; el Acta de Directorio Nº 57/24, y,

CONSIDERANDO:

Que el expediente de referencia se inicia con el reclamo Nº 713412, realizado el día 20/05/24 ante la Distribuidora EDESA S.A. por la Sra. Emilia Florencia Gubernatti, con domicilio constituido en calle Anzoátegui Nº 159, Departamento 6 "H" de la Ciudad de Salta y correo electrónico gubernattief@gmail.com, a través del cual objeta la facturación del periodo 04/2024 del NIS 5362018, por considerarla elevada.

Que la Distribuidora responde a la reclamante mediante nota DSC: 8512/2024, en fecha 22/08/24, a través de la cual informa que, a fin de despejar dudas sobre el funcionamiento del medidor instalado en su domicilio, mediante Acta de Comprobación Nº 00284680 se procedió a realizar un contraste en el lugar (IN SITU) contra patrones homologados por el INTI el día 15/07/2024.

Que EDESA SA continua su respuesta informando que de acuerdo a los resultados del mismo, se verificó que dicho medidor se encontraba dentro de los parámetros admitidos por normas IRAM, registrando un error promedio de +0.28%, (margen de error tolerable +/- 3%), por lo que concluye que los consumos registrados son correctos.

Que seguidamente, informa a la usuaria respecto de las posibles causas del elevado consumo registrado durante el periodo y que puede solicitar un contraste del medidor en el Laboratorio de la Empresa, a la

vez que le explica las condiciones y los pasos que debe realizar para solicitarlo.

Que finaliza su misiva, ratificando la facturación del periodo objetado e informa respecto de la posibilidad de presentar una Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales, debe ser interpuesta.

Que en fecha 16/09/24, la usuaria interpone Nota de Disconformidad a través dela cual reitera los argumentos vertidos en su reclamo y agrega que habita el inmueble en cuestión desde el 21/03/2024, siendo ella la primera y única persona que lo habitó por ser una propiedad a estrenar y que no es posible que se hayan registrado esos consumos debido a que ella trabaja todo el día fuera del domicilio.

Que mediante nota DSCE Nº 1275/24, la Distribuidora eleva las actuaciones al Ente Regulador para su análisis y tratamiento reiterando los conceptos vertidos en las notas de respuesta a la usuaria.

Que se da intervención a la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador, la que luego de analizar las actuaciones emite informe Nº IF TEC 267 - GEE N° 2 – 2024 de fecha 17/10/2024 en el cual concluye lo siguiente:

Que la Distribuidora ha actuado en el tratamiento técnico de este reclamo en el marco de lo dispuesto en el Contrato de Concesión y demás normas complementarias y concordantes.

Que siendo ello así, el incremento de consumo registrado en los períodos reclamados podría deberse al uso, por fuera de lo habitual, de electrodomésticos o máquinas instalados en ese suministro. Tampoco puede descartarse la posibilidad de que se hubieran producido pérdidas eléctricas en la instalación interna o un funcionamiento deficiente de los artefactos y/o máquinas conectadas en el domicilio.

Que por medio del ensayo de fs.20, se concluye que el medidor instalado en el suministro identificado con el NIS: 5362018 funciona Normal,

siendo por lo tanto, válidas las facturas emitidas en base a los registros del mismo.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, la Gerencia Jurídica de este Organismo, considera menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido, el Art. 4º, inciso (b), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes.*

En los casos en que el régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."

Que por otro lado, el art. 6º del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios (Resolución Ente Regulador Nº 1200/2023) reza: *"**Artículo 6º.- RECLAMOS POR FACTURACIÓN.** 6.1. Para el supuesto de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS, según el caso, y conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información: [...] b) Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio (in situ), la que deberá realizarse mediante un procedimiento de suficiente rigor técnico, aprobado por este Ente Regulador.- c) Resultados de los contrastes de medidor realizados "in situ" (efectuados con medidores patrón certificados), o en Laboratorio, sea del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctrico respectivamente ."*

Que en el presente caso, se procedió a constatar el correcto funcionamiento del medidor mediante un contraste "in situ" contra parones homologados por el INTI. Dicho contraste constituye un elemento objetivo de suficiente valor probatorio que permite aseverar que el equipo funciona correctamente.

Que atento a la normativa precedentemente citada; teniendo en cuenta el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica y habiendo sido verificado el correcto funcionamiento del medidor mediante contraste IN SITU, la Gerencia Jurídica de este Organismo considera que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por la accionante, al no verificarse en autos incumplimiento alguno a la normativa vigente por parte de la Distribuidora EDESA S.A. respecto al exceso de consumo.

Que sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la accionante interpuso su reclamo en fecha 20/05/24, sin que medie respuesta alguna por parte de la Distribuidora hasta el 22/08/24, superando así el plazo establecido en el art. 7º de la ya mencionada Resolución Ente Regulador Nº 1200/23, cuya parte pertinente reza: "...*La PRESTADORA deberá tramitar, resolver y notificar al USUARIO fehacientemente lo resuelto, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, a cuyo fin emitirá una decisión debidamente fundada. De resultar procedente el reclamo del USUARIO, el pago o reconocimiento que se disponga deberá realizarse en un plazo no mayor a siete (7) días contados desde la notificación de lo resuelto.-."*

Que llegados a este punto y habiendo sido analizadas las constancias de autos y el derecho aplicable ante la respuesta tardía al reclamo interpuesto por la usuaria, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador considera que corresponde la aplicación de lo normado por el artículo 11 del mencionado Reglamento el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado 11.1: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5 del Reglamento*"; y en consecuencia, la mencionada Gerencia recomienda **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor, consistente en una multa a favor de la usuaria, equivalente a **200 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y la tarifa vigente que revista el NIS 5362018 al momento de notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a

su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad planteada por la usuaria Sra. EMILIA FLORENCIA GUBERNATTI, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-63629/24; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor, consistente en una multa a favor de la usuaria, equivalente a **200 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y la tarifa vigente que revista el NIS 5362018 al momento de notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

El documento fue firmado electrónicamente por: Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 03/01/2025 López Fleming, Ricardo Jerónimo - Vicepresidencia e